



Demandante: Hernando Manuel Chamorro Simanca
Demandado: Tribunal Administrativo de Sucre, Sala Segunda de Decisión
Radicado: 11001-03-15-000-2023-06132-00

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA**

Magistrada Ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 11001-03-15-000-2023-06132-00
Demandante: HERNANDO MANUEL CHAMORRO SIMANCA
Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, SALA SEGUNDA
DECISIÓN

Tema: Tutela contra providencia judicial

AUTO ADMISORIO

I. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud de amparo

1. El 10 de octubre de 2023 ingresó al despacho el expediente de la referencia¹, mediante el cual el señor Hernando Manuel Chamorro Simanca, actuando a través de apoderado judicial, presentó acción de tutela contra el Tribunal Administrativo de Sucre, Sala Segunda de Decisión con el fin de que sean amparados sus derechos fundamentales «debido proceso, derecho a la seguridad social, situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, garantía a la seguridad social, a la igualdad, acceso a la administración de justicia, principio constitucional de la perpetuatio jurisdictionis, seguridad jurídica, al desconocimiento de precedente judicial vertical.»

2. La parte accionante consideró vulneradas dichas garantías constitucionales, con ocasión de la sentencia del 10 de agosto de 2023, mediante la cual se confirmó la providencia del 30 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelejo, que negó las pretensiones de la demanda.

Lo anterior, en el marco del proceso ordinario, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 70001-33-33-001-2022-00048-01, instaurado contra la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag, el municipio de Sincelejo y el departamento de Sucre.

¹ La tutela fue presentada el 6 de octubre de 2023 por correo electrónico.



3. Solicitó el amparo de sus garantías fundamentales y, en consecuencia, reclamó lo siguiente:

se ordene al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE; dejar sin efectos la providencia referida en el numeral anterior y se profiera una nueva, atendiendo la multiplicidad de precedentes judiciales que sobre el tema edificó la Corte Constitucional en las sentencias SU 098 de 17 de octubre de 2018 y el de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado mediante diferentes decisiones ordenando el reconocimiento y pago de la sanción por mora como fue solicitada en la demanda, de acuerdo a los postulados establecidos en los siguientes expedientes: (...)

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

4. El Consejo de Estado es competente para conocer de la demanda presentada por el señor Hernando Manuel Chamorro Simanca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 y el numeral 5° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 333 de 2021. Lo anterior, por cuanto la acción de tutela se dirige contra el el Tribunal Administrativo de Sucre, Sala Segunda de Decisión.

5. Igualmente, este despacho como integrante de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, es competente para pronunciarse sobre la admisión de la demanda de tutela, en virtud de lo dispuesto en el artículo 35 del Código General del Proceso, aplicable al trámite del vocativo de la referencia por la remisión establecida en el artículo 2.2.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015.

2.2. Admisión de la demanda

6. Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por los Decretos 1983 de 2017 y 333 de 2021, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda incoada por el señor Hernando Manuel Chamorro Simanca, en ejercicio de la acción de tutela.

SEGUNDO: NOTIFICAR la existencia de la presente acción a los magistrados del Tribunal Administrativo de Sucre, Sala Segunda de Decisión, como autoridades judiciales accionadas, para que dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de su recibo, se refieran a sus fundamentos, alleguen las pruebas y rindan los informes que consideren pertinentes.

TERCERO: VINCULAR en calidad de terceros con interés jurídico legítimo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991 a la



Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -Fomag, al municipio de Sincelejo y al departamento de Sucre (parte pasiva del proceso ordinario), así como al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo (*a quo* del ordinario). Lo anterior, para que, si lo consideran pertinente, en el término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de su recibo, intervengan en la actuación, por cuanto existe la posibilidad de resultar afectados con la decisión que se adopte.

CUARTO: REQUERIR al Tribunal Administrativo de Sucre, Sala Cuarta de Decisión y al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelejo, para que alleguen copia íntegra digital del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 70001-33-33-001-2022-00048-01, dentro del término de dos (2) días, contados a partir de la fecha de notificación del presente auto.

QUINTO: ADVERTIR que, de no cumplirse con el requerimiento, se utilizarán por este despacho las potestades correccionales, que le confiere el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: REQUERIR al Tribunal Administrativo de Sucre, Sala Cuarta de Decisión y al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelejo, para que publiquen en sus respectivas páginas *web* copia digital de la demanda de tutela, de los anexos que la acompañan y de esta providencia, con el fin de que cualquier persona que tenga interés conozca de los referidos documentos y pueda intervenir en el trámite constitucional de la referencia.

SÉPTIMO: TENER como pruebas, con el valor legal que les corresponda, los documentos relacionados y allegados con la demanda.

OCTAVO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos y para los efectos previstos en el artículo 610 del Código General del Proceso.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar, al abogado *Yobany Alberto López Quintero*, en calidad de apoderada judicial de la accionante, como consta en el poder obrante en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROCÍO ARAÚJO OÑATE
Magistrada